

Don Rafael Lopez Diez

Voluntario de Ingenieros, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 4630-40, instruida contra ANTONIO MONTANES ESPINOSA, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial don Aurelio Lorzano Najera

CERTIFICO: que a los folios que se insertan con las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio núm. 128.- OBRA SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 20 de Octubre de 1.943.- Reunió el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa nº 4730-40, seguido por los trámites del Sumarísimo Ordinario por el supuesto delito de adhesión a la rebelión contra ANTONIO MONTANES ESPINOSA, natural y vecino de Híjar (Teruel) hijo de Antonio y de Antonia, soltero, labrador, de 25 años, con instrucción y sin que consten antecedentes penales; oídos la lectura del apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y manifestaciones del procesado, presente al acto de la vista y actuando como vocal Ponente el Oficial nº del C.J.M. don Julián Guillén Ivers.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: que el procesado en esta causa ANTONIO MONTANES ESPINOSA, que contaba los 18 años cumplidos al iniciarse el movimiento Nacional carecía de ideología política de esta clase; iniciando aquel día sucesivamente con entusiasmo afiliándose a la C.N.T. reclutando guardias armados e interviniendo en la destrucción de los bancos de la Iglesia de su barrio a la Casa Cuartel de la Guardia Civil y en los saqueos de domicilios y comercios de los vecinos (folio 108 entre otros); como algunas personas se desearan huyesen a los montes evitando daños por parte de los marxistas y con el fin incluso de evadirse a Zona Nacional salieron partidas de milicianos con armas para capturarlos; concretamente se prueba que el procesado al ir en compañía de otros milicianos se reunió de una de estas partidas, el día que fueron detenidos tres o cuatro miembros de la familia Gálvez maragat uno de un testigo que depone en autos, repetidas veces "sí, yo he hecho pesca" y aquel día los familiares Gálvez al no haber sido capturados y trasladados a la cárcel de Híjar los pasaron a la Azalia en donde fueron asesinados seguidamente sin que haya prueba directa ni testigos presenciales de la intervención directa y personal en el hecho de la detención en sí y mucho menos en los asesinatos; se constata también en autos la acusación de haber presionado el encartado en el Comité de Azalia para que fueran asesinados y maltratados detenidos de derechas que estaban en campos de trabajo; el día de Septiembre de 1.936 ingresó voluntario en el Ejército marxista desconociéndose la actuación que pudo tener y siendo hecho prisionero por las Fuerzas "nacionales en Alicante" (Folios 70, 96 y 97 entre otros).

CONSIDERANDO: que los hechos expuestos constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y castigado en el nº 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado ANTONIO MONTANES ESPINOSA siendo de apreciar la circunstancia agravante de trascendencia del daño del art. 173 del Código Castrense.- CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente conforme establecen los arts. 219 y 19 del Código Marcial y Penal Común respectivamente, declarándose así en el lugar oportuno.- VOTOS: los preceptos citados y demás de general aplicación.- FALAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado ANTONIO MONTANES ESPINOSA como autor del delito de adhesión a la rebelión con la circunstancia agravante de trascendencia del daño a la pena de muerte y en caso de indulto a igual reclusión perpetua y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta sirviéndose en tal supuesto de abono la prisión preventiva sufrida por esta causa.- Se estará en cuanto a responsabilidad civil exigible a lo que previene la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- OTROSÍ DECIMOS: que el Consejo de Guerra estimando que no se han cumplido los trámites probados la participación material del procesado en el hecho de la detención seguida de consecuencias graves, se limita en proponer a la Sup.rioridad.....

la conmutación de la pena recaída en el fallo por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, y accesorias legales correspondientes, por hallar se comprendido el caso del condenado en cuanto a su grave ad. en los núms. incluidos en el grupo 2º de los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1.940.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.- = = = = =

Al folio 131.- xcmo. Sr.- El Consejo de Guerra nacional sentencia condenando a ANTONIO MONTANES ESPINOSA, a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante de trascendencia del daño, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar y responsabilidad civil que será fijada con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reprobaución aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta la procedente a tenor del art. citado.- Igualmente son conformes adrecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente pte v.e. su aprobación a la misma haciéndola firme.- En cuanto a la conmutación de la pena capital impuesta a este inculcado, el Auditor que suscribe es de opinión que es procedente conmutarla por la inferior de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, por considerar que su actuación se encuentra comprendida en el núm. uno del grupo II del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.- Si V.E. acuerda la aprobación de esta sentencia, podrá exponer su parecer sobre si estima o no procedente la conmutación que se propone, pasando luego lo actuado al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, a fin de que en cumplimiento de la Orden de 30 de Julio último en relación con el art. 633 del C. de Justicia Militar, de duzca testimonio de la sentencia, el informe del Auditor, y el parecer de V.E. y lo remita a esa Capitania para su curso al xcmo. Sr. Ministro del Ejército para resolución, quedando pendiente la ejecución de lo mismo de la resolución que en su día dicte la superioridad.- E.E. no obstante resolver.- Zaragoza 5 de Noviembre de 1.940.- EL AUDITOR.- Ilegible, rubricado y sellado.- = = = = =

Al folio 132.- En Zaragoza a 9 de Noviembre de 1.940.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, APROBO la sentencia dictada en esta causa nº 4630-40 contra ANTONIO MONTANES ESPINOSA y por la que se le condena a la pena de MUERTE.- Y por los mismos fundamentos que mi Auditor, considero procedente la conmutación de la pena capital impuesta, por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, por estimar que su actuación se encuentra comprendida en el núm. uno del grupo II del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.- Paso los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento de cuanto se propone.- EL CAPITAN GENERAL.- José Monasterio.- Rubricado.- = = = = =

Al folio 133.- El marqués superior izquierdo y bajo el Escudo de España: Ministerio del Ejército.- Asesoría Jurídica.- Núm. 18929.- Don Ignacio Cuervo Arango y González Carvajal, Auditor de División, Jefe de la Asesoría del Ministerio del Ejército.- CERTIFICO: Que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO, a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el procedimiento núm. 4730-40 seguido contra ANTONIO MONTANES ESPINOSA, se ha servido conmutar la pena impuesta por la inferior en grado.- Y para que conste, a sus efectos, explico la presente en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.- Ignacio Cuervo Arango y González Carvajal.- Único y sellado.- = = = = =

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia extiendo el presente que concuerda con el original el cual se remite de Orden y visto por S.S. en Zaragoza a Dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Vº Bº  
Foram

Doi de Febrero  
Robuluy  
GOBIERNO DE ARAGON